

Expediente Núm. 103/2019
Dictamen Núm. 143/2019

V O C A L E S :

García García, Dorinda,
Presidenta en Funciones
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de abril de 2019 -registrada de entrada el día 7 de mayo siguiente, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en un parque público por el desnivel que presentaba el pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 31 de julio de 2018, la interesada presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por las lesiones y los daños

materiales que sufrió tras una caída en un parque público que atribuye al "estado que presentaba la calzada".

Expone que el día "3 de abril de 2018, hacia las 12:45 horas", cayó al suelo cuando "se disponía a ir caminando por el parque (...) dado el mal estado en que se encontraba la calzada, por las irregularidades, así como el desnivel existente en la calle, a la altura del núm. 16", lo que la hizo "tropezar (...) sufriendo una fuerte caída".

Afirma que fue trasladada al Hospital, donde se le aprecia un "traumatismo sobre región periorbitaria dcha., frontal dcha. y malar (...). El día 5 de abril (...) acude de nuevo a Urgencias por empeoramiento, con diagnóstico de 'fractura de suelo orbitario derecho', siendo ingresada", y añade que el "9 de abril nuevamente vuelve a Urgencias por empeoramiento (...). En fecha 17 de abril acude a revisión disminuyendo el hematoma con revisión el 15 de mayo". Señala estar "dada de alta" en Oftalmología y pendiente "de revisión del Servicio de Maxilofacial para el próximo mes de noviembre", precisando que como consecuencia de ello no puede determinar las secuelas en estos momentos.

Sin cuantificar la reclamación, solicita que se "inicie expediente de responsabilidad patrimonial".

Junto con su escrito aporta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe de traslado en ambulancia de 3 de abril de 2018. b) Informe clínico del Servicio de Urgencias de 3 de abril de 2018, por caída casual en la vía pública, en el que se indica que permaneció en la Unidad de Observación hasta el día siguiente, 4 de abril. c) Informe sobre TC de cráneo y facial/senos de 3 de abril de 2018. d) Informe del Servicio de Urgencias de 5 de abril de 2018. e) Informe del Servicio de Cirugía Maxilofacial de 5 de abril de 2018, en el que consta que se "decide ingreso para tratamiento corticoideo (intravenoso) y vigilancia evolutiva". f) Informe de alta de hospitalización de Cirugía Maxilofacial de 10 de abril de 2018, en el que se establece el diagnóstico de "fractura de suelo orbitario derecho", siendo citada nuevamente para el 17 de abril de 2018. g)

Factura de adquisición de una montura de gafas y dos cristales, de fecha 4 de junio de 2018, por un importe total de 129 €. h) Cuatro fotografías.

Obra en el expediente una diligencia de acreditación de la representación extendida por el Ayuntamiento de Oviedo en la que se hace constar que la abogada cuyo domicilio se señala a efectos de notificaciones “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

2. Mediante oficio de 6 de septiembre de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la interesada para que “proceda a la mejora de su solicitud indicando:/ Lugar exacto en el que sufrió la caída (...). Descripción clara de la forma en que se produjo (...). Identificación del sentido de su marcha”.

3. El día 18 de septiembre de 2018, la perjudicada responde al requerimiento efectuado y señala, sobre el lugar de la caída, que se identifica en las fotografías que aporta. Respecto a la forma en que se produjo el accidente, afirma que el mismo ocurrió como consecuencia de tropezar con el “desnivel existente”, cayendo al suelo. Por último, en cuanto al sentido de la marcha, indica que “se dirigía al parque infantil que se encuentra al final de la (...) calle, y que se puede visionar del conjunto fotográfico adjuntado”.

4. Con fecha 25 de septiembre de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, los plazos de resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

5. El día 27 de septiembre de 2018, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Infraestructuras informa que girada visita al lugar de la caída pudo comprobar “que en el paseo principal del parque una de las losas de hormigón que componen el pavimento se encuentra hundida 2,7 cm respecto al

plano general”, y que en esa misma fecha “pasa aviso a la empresa concesionaria” para que proceda a su reparación.

Acompaña 2 fotografías del lugar.

6. Mediante oficio notificado a la reclamante el 15 de octubre de 2018, el Secretario Técnico Accidental de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo le comunica la apertura de un periodo de prueba de 10 días “a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas”.

Con fecha 29 del mismo mes, la interesada propone la testifical de dos personas que identifica y aporta dos fotografías del lugar del accidente una vez subsanada la deficiencia.

7. El día 26 de febrero de 2019 comparece en las dependencias administrativas el primero de los testigos propuestos. Manifiesta “que vio cómo la reclamante se precipitaba al suelo al tropezar con la acera al estar la misma levantada”, que fue trasladada en ambulancia al Hospital y que él la acompañó en su coche particular. Al acta que recoge sus manifestaciones se incorpora una fotografía de la zona y una fotocopia de su documento nacional de identidad.

El día 5 de marzo de 2019 comparece el segundo testigo. Afirma no tener ninguna relación con la víctima, que el accidente sucedió “sobre las 12:00 horas” en el “parque (paseo en muy mal estado)”, que él se encontraba “paseando detrás” de la reclamante, que “vio la caída y la auxilió” y que la víctima “iba caminando y tropezó, ya que el pavimento no estaba nivelado y había montículos. Pavimento en muy mal estado”. Por último, señala que la afectada llevaba “calzado bajo” y que no llovía. Se incorpora una fotografía de la zona y una fotocopia de su documento nacional de identidad.

8. Mediante oficios de 7 de marzo de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido le relaciona, por un plazo de 10 días.

9. Con fecha 28 de marzo de 2019, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que señala que “en la relación de documentos que componen el expediente” constan acreditadas “desde un punto de vista formal todas las manifestaciones vertidas (...) en la reclamación previa de fecha 25 de julio de 2018”.

En segundo lugar, cuantifica la indemnización que solicita en siete mil ochocientos ochenta y cinco euros con cincuenta céntimos (7.885,50 €), que desglosa en los siguientes conceptos: del 3 al 5 de abril, 3 días graves; del 6 al 10 de abril, 5 días muy graves; del 11 al 25 de abril, 15 días de perjuicio moderado; del 26 de abril al 14 de noviembre, 203 días de perjuicio básico, y daño emergente (gafas).

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe de seguimiento del Servicio de Cirugía Maxilofacial, de 17 de abril de 2018, en el que se refleja que “ha disminuido considerablemente el hematoma./ Refiere conservar su agudeza visual previa”. Se pauta una nueva revisión para el 15 de mayo de 2018. b) Informe de seguimiento del Servicio de Cirugía Maxilofacial, de 15 de mayo de 2018, en el que se aprecia “notable mejoría del hematoma (...). Por nuestra parte revisión y alta en 6 meses”. c) Informe clínico del Servicio de Cirugía Maxilofacial, de 13 de noviembre de 2018, en el que se anota “evolución favorable con respecto al traumatismo orbitario. Ve mal por ese ojo por problemas previos. Alta”. d) Factura de un establecimiento óptico, por importe de 129 €.

10. El día 8 de abril de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella afirma que, confirmada una “elevación de 2,7 cm” en el pavimento, “existe una causalidad entre la deficiencia del servicio público (...) y los daños (...). No obstante, ha de valorarse (...) que el suceso ocurrió al mediodía, a plena luz y que el defecto (...) era de tal magnitud, puesto que consistía en un resalte de casi 3 cm de una losa de hormigón de más de 4 m de

largo, que en esas circunstancias lumínicas era perfectamente visible y evitable para cualquier persona que caminara por el lugar prestando la atención mínima exigible a los peatones. Esta circunstancia obliga a repartir entre el Ayuntamiento y la reclamante la culpa del siniestro”.

A la vista de ello, y sin cuestionar la valoración que efectúa la interesada, concluye proponiendo que se la indemnice con el 50 % de lo solicitado, es decir, con 3.932,75 €.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de abril de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de julio de 2018, y los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 3 de abril de 2018, por lo que, sin necesidad de atender a la fecha de curación o de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada reclama una indemnización por los daños y perjuicios sufridos tras una caída en el paseo principal de un parque público de la localidad de Oviedo, como consecuencia de la existencia de un desnivel entre dos losas de hormigón que el técnico municipal cifra en 2,7 cm.

La realidad de la caída, de los daños y del tiempo de curación empleado resultan acreditados mediante la declaración de dos testigos presenciales y por los informes de los centros hospitalarios que atendieron a la perjudicada. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el accidente.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. En este caso, la irregularidad que ocasiona el accidente consiste en un resalte de 2,7 cm de altura que afecta a una losa de hormigón de las que conforman el pavimento del paseo a lo largo de “más de 4” metros, según describe el autor de la propuesta de resolución. No tratándose de una irregularidad puntual, cabe estimar -como hace el Ayuntamiento- que se incumple el estándar de funcionamiento del servicio público, que no tolera la existencia de una irregularidad que se extiende a lo largo de más 4 metros atravesando un paseo integrado en un parque público. Coincidimos por ello con la propuesta de resolución, en cuanto que aprecia la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

Sin embargo, no podemos mostrarnos conformes con la aplicación a este supuesto del mecanismo de la concausa. Esa imputación de corresponsabilidad de la propia víctima se sustenta con carácter general sobre la base de apreciar un comportamiento negligente o una omisión de la atención debida en la persona que sufre el daño, lo que encierra un reproche de naturaleza subjetiva.

En el caso analizado el desperfecto viario entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, y puede racionalmente considerarse factor determinante del accidente sufrido sin que la conducta de la víctima interfiera en el resultado dañoso. En efecto, por un lado el deterioro viario se revela *per se* causa eficiente del siniestro y, por otro, no se objetiva una conducta negligente en la lesionada que haya concurrido a la producción del percance o agravado sus consecuencias pues, acreditadas mediante testificales las circunstancias de la caída y a falta de otros elementos probatorios concretos que pudieran avalar -siquiera indiciariamente- un descuido o distracción de la propia víctima, no podemos presumir que su conducta, al tropezar con un desnivel objetivo y relevante del que acaso otras personas se hubieran percatado, deba considerarse negligente, lo que impide apreciar la concurrencia de culpas.

SÉPTIMA.-Resta nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. La propuesta de resolución se muestra conforme con la totalidad de los daños alegados, y solo disiente -como hemos expuesto- en la consideración de una concurrencia de culpas, al 50 %, con la propia víctima que este Consejo no comparte.

Como venimos manifestando en supuestos similares, entendemos de aplicación analógica el baremo indemnizatorio establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en sus cuantías actualizadas, establecidas por Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En aplicación de este baremo, la interesada solicita que se le indemnicen las lesiones temporales que ha sufrido, a lo que suma el importe de adquisición de unas gafas rotas en el accidente. Sobre el primero de los conceptos, distingue entre los "días graves" (del 3 al 5 de abril de 2018), los "días muy graves" (del 6 al 10 de abril de 2018), un "perjuicio moderado" (del 11 al 25

de abril de 2018), y un "perjuicio básico" (del 26 de abril al 14 de noviembre de 2018, fecha del alta). Ya hemos señalado que el Ayuntamiento acepta esta valoración (aunque la minorra al 50 % como consecuencia de la concausa que estima).

Sin embargo, este Consejo no puede mostrarse de acuerdo con los conceptos que se reclaman. A la vista de los documentos médicos que incorpora al expediente la propia reclamante, constatamos que acude a Urgencias el mismo día del siniestro (3 de abril de 2018) y que permanece en observación en la misma unidad hasta el día siguiente, 4 de abril. El 5 de abril de 2018 acude de nuevo a Urgencias y queda ingresada hasta el día 10 del mismo mes de abril. En este caso, teniendo en cuenta que, aunque no formalmente ingresada, sí que permaneció en observación en el Servicio de Urgencias, cabe considerar que entre el 3 y el 10 de abril de 2018 la reclamante estuvo hospitalizada como consecuencia de una "fractura de suelo orbitario derecho". No consta que haya requerido intervención quirúrgica, ni tampoco que haya estado ingresada en la Unidad de Cuidados Intensivos, sino -como acabamos de exponer- primero en el Servicio de Urgencias y después en planta a cargo del Servicio de Cirugía Maxilofacial. Al alta las únicas recomendaciones que se le hicieron fue "evitar maniobras de Valsalva (sonarse la nariz...)/ Dieta según tolerancia", y como tratamiento farmacológico se le pauta el habitual que se le venía administrando, al que se une analgesia ("Nolotil (...), Paracetamol (...), lágrimas artificiales" y "pomada óculos epitelizante").

Una vez dada de alta hospitalaria constan sucesivas revisiones en las que se observa una progresiva mejoría hasta que se produce el alta definitiva que, como ella misma manifiesta tiene lugar el 14 de noviembre de 2018. Según los datos que acabamos de reflejar, desde el alta hospitalaria hasta el alta definitiva habrían transcurrido 218 días.

A la vista de ello, no encontramos justificación para la calificación de algunos de los perjuicios personales que la interesada alega y que el Ayuntamiento asume.

En efecto, el artículo 138 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, divide el perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en 3 categorías: “muy grave, grave o moderado”, y define el perjuicio “muy grave” como “aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado”. Según esta definición legal, no consideramos que pueda atribuirse tal carácter al periodo de hospitalización en planta, por lo que ese periodo (entre el 6 y el 10 de abril) debe configurarse como “perjuicio grave”, que según la definición legal (artículo 138.3) es “aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado”.

Finalmente, tampoco podemos estimar el “perjuicio moderado” que se alega entre el 11 y el 25 de abril de 2018, y que la norma citada define, en el apartado 4 del mismo artículo 138, como “aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”. A falta de cualquier explicación o prueba al respecto, consideramos que desde que se produce el alta hospitalaria con las únicas recomendaciones descritas (que no resultan incapacitantes en modo alguno) solo cabe apreciar un “perjuicio personal básico”, que es el “perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela” (artículo 136).

En definitiva, entendemos que la interesada debe ser indemnizada por los siguientes conceptos y cuantías (actualizados por Resolución de 20 de marzo de 2019): 8 días de perjuicio personal grave (6 de hospitalización y 2 en el Servicio de Urgencias, que asimilamos) y 218 días de perjuicio personal básico (entre el alta hospitalaria y el alta definitiva), lo que hace un total de 7.389,79 €. A ello debe añadirse el importe de la factura por adquisición de las

gafas, que no se discute (129 €), con lo que la indemnización final asciende a la cantidad de 7.518,79 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.